

El convenio no pone término al juicio de quiebra, cuando está pendiente la calificación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Enrique Lafosse en la causa que sigue con don Enrique Ferreyros y Cía., sobre quiebra de Nicolás Montero.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La quiebra de Montero terminó por convenio, en virtud del cual el señor Lafosse que había adquirido algunos créditos, asumió el activo de la quiebra, y se obligó a pagar a los acreedores, antes de la promulgación de la nueva ley.

Pide ahora, que se abra el procedimiento penal para la calificación de la quiebra aplicando sus disposiciones, lo que le ha sido denegado, por auto de fs. 342.

Si la quiebra de Montero estuviera vigente, Lafosse carecería de personería para intervenir en el incidente de calificación, porque es esta atribución del Síndico, conforme al inciso VI del art. 132; además, Lafosse no es acreedor, porque se hizo pago de los créditos que adquirió con el activo que recibió.

Si la quiebra ha concluido, nadie puede revivir un proceso fenecido. La nueva ley no tiene ni puede tener efectos retroactivos para modificar la situación jurídica establecida por la derogada, ni aplicarse por lo mis-

mo a procesos, que no están en trámite, porque es ley procesal.

Se comprende el absurdo y el trastorno en el orden legal, de remover todos los juicios de quiebra terminados, en los que no se haya hecho la calificación de la quiebra, entre los que sin duda no es sólo el presente.

NO HAY NULIDAD.

Lima, abril 26 de 1934.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 11 de 1934.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la calificación de la quiebra es trámite esencial del juicio y de interés público a fin de que se declare la rehabilitación del fallido o se imponga a éste y a sus cómplices la sanción penal respectiva: que los jueces están obligados a proceder de oficio, sin instancia de parte, para la investigación, careciendo de fundamento la tacha que se opone a la personería de don Enrique Lafosse: que conforme a estas razones disponen los arts 930 y siguientes del C. de P. C., que presentada la memoria del Síndico, el

Juez se pronunciará sobre la calificación y remitirá el expediente al Juez que corresponda para que instruya el juicio criminal, si considera fraudulenta la quiebra; que, en consecuencia, con la presentación de la memoria del Síndico, corriente a fs. 141 y donde se presume que la quiebra de don Nicolás Mantero, es simplemente fortuita, el Juez de la causa debió proceder en la forma legal indicada: que el convenio que consta del acta de fs. 216, celebrado tres meses después en 15 de julio de 1931, no impedía subsanar esta omisión porque con arreglo al art. 886 del mismo Código, el acuerdo de los acreedores para el pago, pone término sólo al juicio de concurso, que se sigue al deudor no comerciante: que por consiguiente, el de quiebra no concluye con dicho convenio, cuando no se ha intentado o está pendiente la calificación: que la nueva ley de la materia establece igualmente, y con mayor precisión, que la aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación, ni hace cesar la inhabilidad del quebrado, mientras no obtenga su rehabilitación: que ese procedimiento se inicia inmediatamente con la declaración del estado de quiebra, y que su conocimiento corresponde a la jurisdicción en lo criminal; arts. 175, 229 y 233: que no estando fenecido el presente juicio, según lo expuesto, es también de aplicación la citada ley, que comenzó a regir el 2 de agosto de 1932; y que en tal virtud, es fundamental la solicitud de don Enrique Lafosse de fs. 288 para que se ordene la investigación, e infundada la oposición de don Nicolás Mantero, que se apoya en la vigencia del referido convenio de fs. 216: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de

fs. 342, su fecha 8 de enero último, confirmatorio del apelado de fs. 283, su fecha 12 de mayo del año próximo pasado: reformando el primero y revocando el segundo, mandaron que se remita al Juez Instructor la copia respectiva para los efectos a que se contraen los arts. 175 y siguientes de dicha ley: declararon NO HABER NULIDAD en el confirmatorio de fs. 339 que declara sin lugar lo pedido en el recurso de fs. 265; entendiéndose por ahora; y los devolvieron.

**Quiroga. — Santa Gadea. — Zavala Loaiza. —
Chávarri.**

Nuestro voto es, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal y por sus fundamentos, por la NO NULIDAD de las resoluciones de fs. 339 y 342.

Umeres. — Valdivia.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno N° 85.—Año 1934.
